



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-116/2021

ACTOR: RACHID AMED SOLÍS
FLORES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que no se justifica el *per saltum* planteado por el actor; y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
- 3 **B. Convocatoria.** El nueve de diciembre posterior, la Comisión Organizadora Electoral Nacional y Estatal de Nuevo León, ambas del Partido Acción Nacional, publicaron la Convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura de ese estado, para el proceso electoral en curso.
- 4 **C. Jornada electoral interna.** El diez de enero de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral interna, entre otras, para la elección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.
- 5 **D. Declaratoria de validez.** El once de enero, tuvo verificativo la Sesión Especial del Cómputo Estatal, Distrital y Municipal, derivado de la cual, mediante acuerdo COE-079/2021, la Comisión Organizadora Electoral del referido instituto político en esa entidad federativa, entre otras cosas, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la gubernatura de Nuevo León a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.
- 6 **E. Juicio de inconformidad.** El quince de enero, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su calidad de precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa, presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de combatir el acuerdo y la designación antes precisada.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



- 7 **F. Acto impugnado.** El veintisiete de enero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/52/2021, por la cual desestimó los agravios del actor, y por ende, confirmó la validez de la elección interna.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El treinta de enero, Rachid Amed Solís Flores, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, promovió *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación partidista mencionada en el punto que antecede.
- 9 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-116/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor; por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia

- 13 Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer del medio de impugnación en que se actúa, esto es, verificar si se justifica el salto de instancia *–per saltum–* planteado por el actor; y derivado de la decisión que al efecto se tome, determinar qué autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver del asunto.
- 14 Lo anterior, porque se controvierte una resolución emitida por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional relacionada con la elección de la gubernatura de Nuevo León que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de votar al interior del partido político en el que milita, al considerar que la candidatura aprobada no es el mejor perfil.
- 15 Ello, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento

- 16 Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que de las razones aducidas en la demanda por sí mismas son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad y, como consecuencia, procede su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que determine lo que en Derecho proceda.

A. Marco normativo

- 17 Con base en lo previsto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral ha sostenido como regla general que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
- 18 Las instancias previas se deben de agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante la cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello en cumplimiento, a los principios de justicia pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 19 En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

- 20 Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución Federal prevé que las entidades federativas en sus respectivas normas fundamentales y leyes secundarias establecerán un sistema de impugnación en materia electoral que garantice los principios de definitividad y legalidad.
- 21 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en la legislación estatal aplicable.
- 22 En atención a estas directrices, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que serán improcedentes aquellas impugnaciones que no hayan agotado las instancias previas previstas en la normativa estatal o partidista aplicable.
- 23 En ese mismo sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley en cita dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando se haya satisfecho el principio de definitividad.
- 24 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la



merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

25 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".³

26 Sin embargo, esta Sala Superior considera que la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.

27 De forma que, la aplicación del salto de instancia *–per saltum–* está sujeta a las condiciones siguientes:

- a) que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa local o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado, y
- b) que la instancia previa no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

B. Caso concreto

28 En la especie, el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

validó los resultados emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del referido instituto político, en los que determinó que Fernando Alejandro Larrazábal Bretón resultó ganador de la elección interna para contender por la gubernatura del estado de Nuevo León; y pese a que, reconoce la existencia de un medio impugnación local para combatir esta problemática, solicita que su asunto sea conocido y resuelto por esta Sala Superior por medio de un salto de instancia *–per saltum–* para exceptuar el requisito previo de agotar la cadena impugnativa ante la jurisdicción local.

29 Al respecto, para justificar su petición, el actor señala que está próximo a iniciar el periodo de campañas en el proceso electoral local 2020-2021, pues estas comenzaran el cinco de marzo del año en curso y, de agotar la instancia local, podría verse afectado su derecho de acceso a la justicia, ya que dicho órgano jurisdiccional podría no resolverlo en tiempo para seguir con la cadena impugnativa.

30 Ello, aunado a la situación de emergencia sanitaria que se vive en el país generada por el COVID 19, lo que, en dichos del actor, ha limitado la actividad jurisdiccional en dicho estado.

31 De ello, esta Sala Superior estima que las **razones expuestas por el enjuiciante no justifican la excepción al principio de definitividad**, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que conlleven a considerar que el agotamiento de la instancia local produciría una afectación irreparable o de difícil reparación sobre la vulneración alegada.



- 32 En efecto, en términos del acuerdo CEE/CG/38/2020⁴ emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo al calendario para el proceso electoral 2020-2021, en su Anexo, establece que el periodo de campañas en esa entidad federativa dará inicio el cinco de marzo próximo, por lo tanto, no resultaría irreparable la supuesta afectación que señala.
- 33 Ello es así, porque con independencia de que se alegue el inminente inicio de las campañas en el proceso electoral local, lo cierto es que existe un tiempo suficiente –mayor a un mes– para que el Tribunal local conozca de la impugnación, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual ese órgano jurisdiccional debe resolver diligentemente, para que, en su caso, se pueda agotar la vía federal procedente.
- 34 Aunado a lo anterior, el promovente tampoco desarrolla por qué considera que la situación de emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país pueda afectar la tramitación y resolución del medio de impugnación, máxime, cuando el propio Tribunal local mediante Acuerdo General Plenario 4/2020⁵ determinó levantar la suspensión de plazos a partir del primero de junio de dos mil veinte, por lo que, determinó en el punto primero del referido documento que a partir de esa fecha correrían “con normalidad la realización de actos judiciales (sustantivos o procesales)...”; así como, que ese órgano jurisdiccional estaría

⁴ Visible en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la siguiente liga: <file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/Alberto/TEPJF/Proyectos/2021/SUP-JDC-116-2021/Demanda/Acuerdo%20CEE-CG-38-2020%20y%20anexo.pdf>

⁵ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.tee-nl.org.mx/marco.php>

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

“obligado a emitir sus resoluciones y sentencias en los asuntos de su conocimiento, así como la notificación de las mismas”.

35 Por tales consideraciones, es que se esta Sala Superior considera que no se encuentra justificada una premura para resolver y, por ende, resulta improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

36 Similar criterio sostuvo esta sala Superior al resolver los diversos SUP-JDC-68/2021, y SUP-JDC-71/2021.

C. Reencauzamiento.

37 Con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe reencauzar a la instancia local, para que de esta forma se garantice el cumplimiento del principio de definitividad, que rige al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

38 Lo anterior, debido a que por criterio de este Tribunal Electoral se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁶.

39 En el caso, como se apuntó, la pretensión del actor es que el órgano resolutor revoque la determinación CJ/JIN/52/2021 dictada por el órgano de justicia del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección interna para

⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.



contender como candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, porque desde su perspectiva afecta su derecho político-electoral de votar al interior del instituto político que milita.

40 Al respecto, la Constitución local, en el artículo 45 prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

41 A su vez, el artículo 85, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que los organismos electorales y jurisdiccionales garantizarán que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

42 Lo anterior, en tanto que, en sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral local aprobó normas especiales conforme a las cuales se tramitan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷.

43 Por tanto, existe en la normativa electoral local del estado de Nuevo León un medio de impugnación específico tendente a garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mientras que el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que como ciudadano tiene el actor.

44 De esa forma, se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en plenitud de jurisdicción el

⁷ Según el acta de la sesión extraordinaria del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

presente juicio es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que, se ordena remitir las constancias del medio de defensa al citado Tribunal, para que conozca del asunto, y dentro de un **plazo de siete días naturales** resuelva lo que en Derecho corresponda.

45 Finalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

46 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-116/2021
ACUERDO DE SALA

Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.